



Recurso de Revisión: RRA 253/24.

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a trece de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RRA 253/24**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201472724000039**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“A quien corresponda:

Me dirijo a usted con el propósito de solicitar información acerca del HISTÓRICO DE DATOS DEL INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO en el estado. He revisado algunos documentos en la web pero algunos se encuentran muy desactualizados y no encontré información continua, es por ello que quería solicitar el histórico de datos (desde el año que tengan disponible hasta el último) y si es posible puedan brindarlo con archivo xml.

Para facilitar el proceso y asegurar una respuesta precisa, me gustaría solicitar lo siguiente:





Detalles específicos sobre la medición, y la base de datos del histórico

Cualquier documentación o registros disponibles relacionados con el tema.

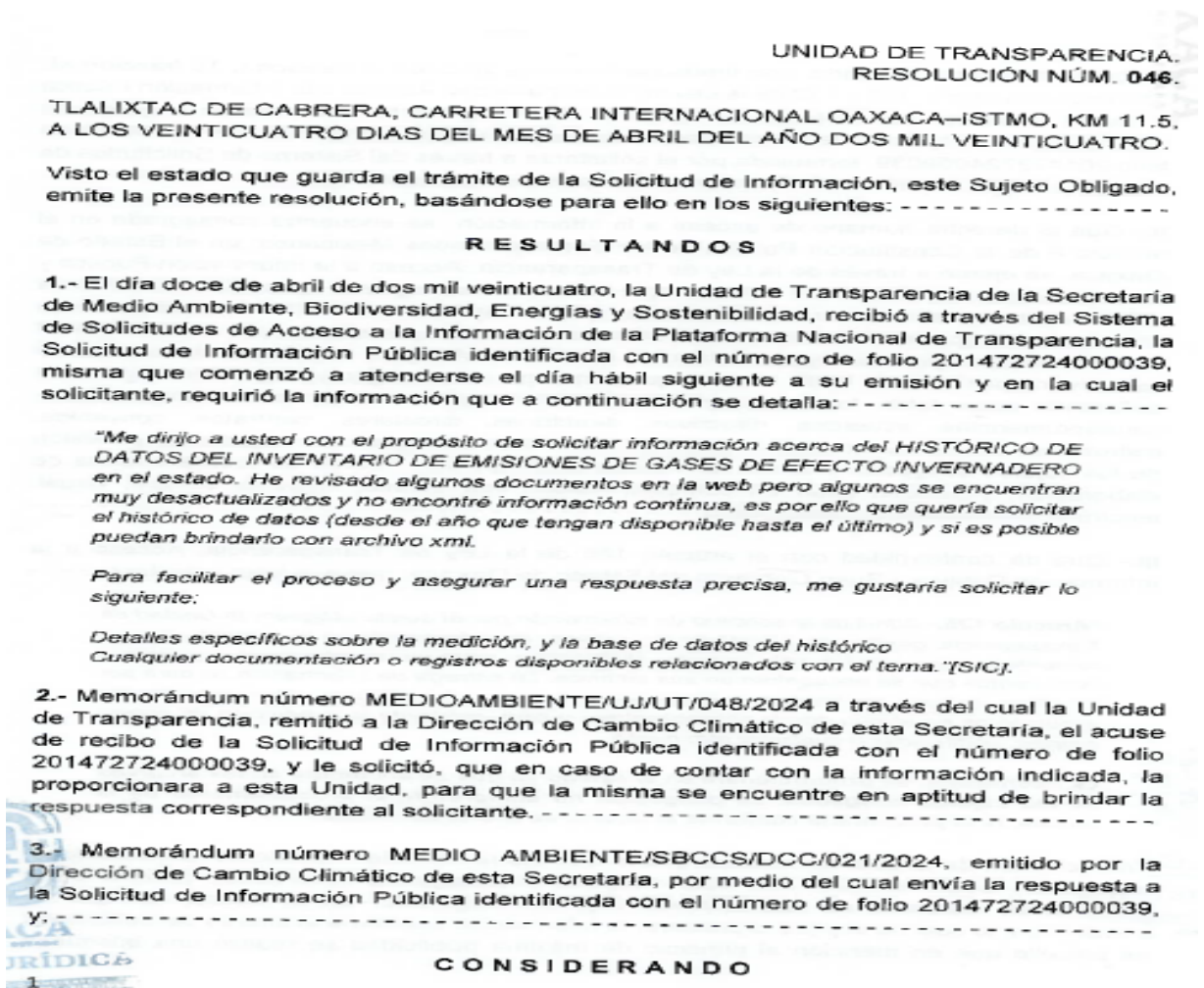
Agradezco de antemano su atención a este asunto y su pronta respuesta. Estoy dispuesto/a a proporcionar cualquier información adicional que pueda facilitar el proceso de manejo de esta solicitud.

Quedo a la espera de su respuesta y agradezco su colaboración en este asunto.

¡Saludos!" (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante resolución número 046 de fecha veinticuatro de abril del presente año, emitida por la Maestra Gabriela Reyes Mendoza, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:





I.- Que este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 7 fracción I, 10 fracción XI, 71 fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente determinación, respecto a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000039, formulada por el solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

II.- Que el derecho humano de acceso a la información, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estado de Oaxaca, se ejerce a través de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece las reglas a las cuales los usuarios deben sujetarse, al formular la Solicitud de Acceso a la Información Pública; asimismo en su artículo 6 fracción XVII, señala que, información, es la que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar, señalando como tales, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. -----

III.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: ----

"Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante".

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad se realizó una búsqueda

minuciosa de los archivos físicos y digitales que obran en la Dirección de Cambio Climático, por lo cual me permito informar lo siguiente: -----
Del requerimiento consistente en "INFORMACIÓN ACERCA DEL HISTÓRICO DE DATOS DEL INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO EN EL ESTADO", le comunico que únicamente existen 3 inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero de los años 2011, 2013 y 2019, los cuales se anexan en formato PDF a la presente Resolución. -----

Respecto al requerimiento consistente en "DETALLES ESPECÍFICOS SOBRE LA MEDICIÓN, Y LA BASE DE DATOS HISTÓRICOS", le comunico que la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, no tiene un parámetro de medición de gases de efecto invernadero, únicamente recibe los reportes de las empresas para poder autorizar su continuación de operaciones. -----

Referente al requerimiento consistente en "CUALQUIER DOCUMENTACIÓN O REGISTRO DISPONIBLE RELACIONADOS CON EL TEMA" le informo que únicamente cuenta con los documentos de los registros de inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero de los años 2011, 2013 y 2019 que se anexan en formato PDF a la presente Resolución. -----

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a los argumentos vertidos en los CONSIDERANDOS I, II y III de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y V, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción I, 10 fracción XI, 71 fracciones VI y X, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia brinda respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000039. -----

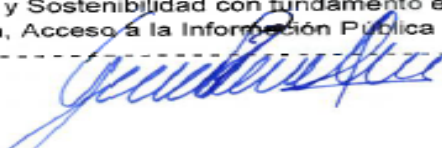
SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento del solicitante, que si a sus intereses conviene, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de esta Resolución, el cual podrá presentar ante: la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sita en Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 5, Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270; o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), ubicado en la Calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca; así como por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en un término de **QUINCE DÍAS**



HÁBILES, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 71 fracciones VI y X, y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, notifíquese la presente Resolución, recaída en el expediente de la Solicitud de Información, al Solicitante, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo determina y firma la Maestra Gabriela Reyes Mendoza, responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Maestra Karime Unda Harp, Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad con fundamento en los artículos 69, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Anexos:


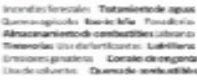


INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES CRITERIO PARA EL ESTADO DE OAXACA, 2011

Los inventarios de emisión de contaminantes a la atmósfera son un instrumento estratégico para la gestión de la calidad del aire que permite conocer el tipo y cantidad de contaminantes que son emitidos al aire por los diferentes sectores o categorías. Además, un inventario de emisiones es una herramienta indispensable para diseñar, implementar y evaluar acciones o medidas de control. En este sentido, es que las autoridades ambientales del Gobierno de Oaxaca, a través del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable y en coordinación con LT Consultingroup, decidieron actualizar el inventario de emisiones de gases criterio para el estado de Oaxaca-2011, cuyos principales resultados se muestran a continuación:

Por fuente de emisión:

Fuente de emisión	Mg/año						
	PM10	PM2.5	SO ₂	CO	NO _x	COV	NH ₃
Fijas	7,013.37	4,386.89	55,193.54	2,538.10	7,038.56	385.05	98.18
Área	29,202.96	20,973.04	987.70	166,577.97	5,430.68	116,168.92	34,332.14
Móviles carreteras	315.87	87.30	420.77	87,266.75	15,000.79	5,983.68	437.92
Móviles no carreteras	34.58	31.53	20.50	484.86	1,428.40	77.66	NE
Naturales	308,355.90	NE	NA	NA	53,733.50	790,491.50	NA
Total	344,523.68	25,478.76	56,622.52	256,867.68	82,629.94	823,107.81	34,868.44

NA = No aplica; NE = No estimado; NS = No significativo.

 <p>Fijas</p> <ul style="list-style-type: none"> Primera fuente de emisión de bióxido de azufre (SO₂), contribuye con el 97%. Segunda fuente de emisión de partículas PM2.5, 17%.
 <p>Área</p> <ul style="list-style-type: none"> Principal emisor de amoníaco, 98% (actividad ganadera y uso de fertilizantes), partículas PM2.5, 82% (quemado de biomasa) y monóxido de carbono, 65% (quemado de biomasa). Segundo emisor en importancia de compuestos orgánicos volátiles (uso de solventes y fertilizantes), 14% y PM10, 20%.
 <p>Móviles</p> <ul style="list-style-type: none"> Segunda fuente generadora de monóxido de carbono (CO), produce el 54% de este contaminante. Segunda fuente en importancia por la emisión de óxidos de nitrógeno con el 18%.
 <p>Naturales</p> <ul style="list-style-type: none"> Principal fuente emisora de compuestos orgánicos volátiles (COV) con el 85%, partículas PM10 (75% por erosión eólica) y óxidos de nitrógeno (NO_x), 65%.

Por tipo de contaminante:

<p>COV Compuestos orgánicos volátiles</p>	<ul style="list-style-type: none"> Emitidos principalmente por la actividad biogénica (85%), la combustión doméstica de leña (8%) y el uso doméstico de solventes (2%).
<p>CO Monóxido de carbono</p>	<ul style="list-style-type: none"> La principal categoría de emisión de este contaminante es la combustión doméstica de leña (28%), los incendios forestales (27%) y los autos de uso particular con el 12%.
<p>NO_x Óxidos de nitrógeno</p>	<ul style="list-style-type: none"> La actividad natural, específicamente las emisiones biogénicas, contribuyen con el 65% de este contaminante, seguido por los autobuses de transporte urbano (7%) y la industria del petróleo y petroquímica (6%).
<p>SO₂ Bióxido de azufre</p>	<ul style="list-style-type: none"> Contaminante emitido principalmente por la industria del petróleo y petroquímica con el 83%, la industria alimenticia (8%) y de cemento y cal (4%).
<p>NH₃ Amoníaco</p>	<ul style="list-style-type: none"> El amoníaco lo generan, principalmente, las categorías de emisiones ganaderas (61%) la aplicación de fertilizantes (21%) y las emisiones domésticas de amoníaco (14%).
<p>PM10 Partículas respirables < 10 micrómetros</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las emisiones erosivas se constituyen como la principal emisora de PM10 (75%), seguida por la combustión doméstica de leña (7%) y la labranza agrícola (5%).
<p>PM2.5 Partículas respirables < 2.5 micrómetros</p>	<ul style="list-style-type: none"> La combustión doméstica de leña es la principal fuente emisora con el 37% del total, le siguen los incendios forestales (24%) y las quemadas agrícolas (10%).



Por tipo de jurisdicción:

	Región	Distrito	Municipio
COV Compuestos orgánicos volátiles	<ul style="list-style-type: none"> Mixteca, 27% y Valles Centrales, 22%. Emissiones biogénicas, uso de leña en el hogar y uso doméstico de solventes. 	<ul style="list-style-type: none"> Nochiatlán, 8% y Tlaxiaco, 8%. Emissiones biogénicas, uso de leña en el hogar y uso doméstico de solventes. 	<ul style="list-style-type: none"> Santa María Cazoltepec, 4% y San Pedro Comitancillo, 3%. Emissiones biogénicas.
CO Monóxido de carbono	<ul style="list-style-type: none"> Valles Centrales, 31% y Papaloapan, 21%. Uso de leña en el hogar, vehículos automotores, incendios forestales, quemaduras agrícolas. 	<ul style="list-style-type: none"> Centro, 20%, Tlaxiaco, 18% y Juchitán, 9%. Vehículos automotores, uso de leña en el hogar, ladrilleras, quemaduras agrícolas, incendios forestales. 	<ul style="list-style-type: none"> Oaxaca de Juárez, 11% y San Juan Bautista Tlaxiaco, 5%. Vehículos automotores, uso de leña en el hogar, quemaduras agrícolas, incendios forestales.
NOx Óxidos de nitrógeno	<ul style="list-style-type: none"> Valles Centrales, 25% y Mixteca, 18%. Emissiones biogénicas, vehículos automotores, incendios forestales. 	<ul style="list-style-type: none"> Centro, 12% y Tehuantepec, 10%. Emissiones biogénicas, vehículos automotores, actividad industrial. 	<ul style="list-style-type: none"> Salina Cruz, 7% y Oaxaca de Juárez, 6%. Actividad industrial, vehículos automotores, - autobús urbano, auto de uso particular.
SO₂ Dióxido de azufre	<ul style="list-style-type: none"> Istmo, 87% y Papaloapan, 11%. Actividad industrial. 	<ul style="list-style-type: none"> Tehuantepec, 81% y Tlaxiaco, 11%. Actividad industrial. 	<ul style="list-style-type: none"> Salina Cruz, 83% y San Juan Bautista Tlaxiaco, 9%. Actividad industrial.
NH₃ Amoníaco	<ul style="list-style-type: none"> Mixteca, 17%, Valles Centrales, 17% y Costa, 17%. Emissiones ganaderas, domésticas de NH₃ y uso de fertilizantes. 	<ul style="list-style-type: none"> Juchitán, 10%, Tlaxiaco, 10% y Jamiltepec, 7%. Emissiones domésticas y ganaderas de NH₃, uso de fertilizantes. 	<ul style="list-style-type: none"> San Juan Bautista Tlaxiaco, 3% y Matías Romero Avendaño, 2%. Emissiones domésticas y ganaderas de NH₃ y uso de fertilizantes.
PM₁₀ Partículas menores a 10 micrómetros	<ul style="list-style-type: none"> Istmo, 30% y Papaloapan, 15%. Erosión eólica, actividad industrial, incendios forestales, uso de leña en el hogar y quemaduras agrícolas. 	<ul style="list-style-type: none"> Juchitán, 20%, Tlaxiaco, 13% y Tehuantepec, 10%. Erosión eólica, actividad industrial, incendios forestales, uso de leña en el hogar y quemaduras agrícolas. 	<ul style="list-style-type: none"> San Juan Bautista Tlaxiaco, 4% y Acatlán de Pérez Figueroa, 3%. Erosión eólica y actividad industrial.
PM_{2.5} Partículas menores a 2.5 micrómetros	<ul style="list-style-type: none"> Papaloapan, 32% e Istmo, 13%. Quemaduras agrícolas, actividad industrial, uso de leña en el hogar e incendios forestales. 	<ul style="list-style-type: none"> Tlaxiaco, 29% y Tehuantepec, 10%. Quemaduras agrícolas, actividad industrial, incendios forestales, uso de leña en el hogar. 	<ul style="list-style-type: none"> San Juan Bautista Tlaxiaco, 10% y Salina Cruz, 7%. Actividad industrial, quemaduras agrícolas y uso de leña en el hogar.

De acuerdo con el detalle y la calidad de la información que se utilizó para elaborar este inventario, los resultados son lo suficientemente robustos para ser utilizados en análisis de política pública y contribuir a la toma de decisiones en cuestiones ambientales.

INVENTARIO DE EMISIONES 2013

De acuerdo con los Inventarios de Emisiones de GEI y de Carbono Negro, en el 2013 las categorías asociadas a la quema de combustible fósil, tanto en el ámbito industrial, como de transporte, agrícola y forestal mantienen una alta contribución de compuestos de efecto invernadero. Estos inventarios se reportan por separado debido a su naturaleza, duración en la atmósfera y metodología de cuantificación.

INVENTARIO DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

En el 2013, Oaxaca emitió aproximadamente 19 millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente (CO₂e), que representa el 2.8 % de las emisiones totales del país. Su intensidad de carbono fue de 1,000 dólares/tCO₂e y su emisión *per cápita* de 4.8 tCO₂e.

De acuerdo con el IPCC y sus Directrices para Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero en su versión 2006, las principales emisiones en el estado provienen de cuatro categorías: *Energía, Procesos Industriales y Uso de Productos; Agricultura, Forestería y Cambio de Uso de Suelo (AFOLU, por sus siglas en inglés.) y Residuos*, con las que se estimó la emisión de dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O) e hidrofluorocarburos (HFC).

En la Tabla 7 se muestra el inventario desagregado, el cual incluye las emisiones indirectas asociadas al consumo eléctrico, que si bien no son resultado de la generación de electricidad, forman parte del consumo energético de Oaxaca.



**Tabla 7. Inventario estatal de GEI, 2013**

Categoría	Emisiones (miles de toneladas CO ₂ e)				
	CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	Total
1 Energía	8,179	194	104	NA	8,476
1A1 Industrias de la energía	3,673	3	5	NA	3,681
1A 1b Refinación del petróleo	3,673	3	5	NA	3,681
1A2 Industrias manufactureras y de construcción	603	13	20	NA	636
1A 2c Sustancias químicas	<1	<1	<1	NA	1
1A 2d Pulpa, papel e imprenta	149	<1	<1	NA	149
1A 2e Procesamiento de alimentos, bebidas y tabaco	62	13	18	NA	93
1A 2f Minerales no metálicos	391	<1	<1	NA	392
1A 2j Madera y productos de la madera	<1	<1	<1	NA	<1
1A 2m Ladrilleras	NA	<1	<1	NA	1
1A3 Transporte	3,566	28	47	NA	3,641
1A 3a Aviación	212	<1	<1	NA	212
1A 3b Transporte terrestre	3,069	27	43	NA	3,139
1A 3c Ferrocarriles	12	<1	1	NA	13
1A 3d Navegación marítima y fluvial	2	<1	<1	NA	2
1A 3eiii Maquinaria de construcción	9	<1	<1	NA	9
1A 3eiii Tractores y maquinaria agrícola	261	1	2	NA	264
1A4 Otros sectores	337	132	31	NA	501
1A 4a Combustión Comercial/Institucional	49	<1	<1	NA	49
1A 4b Combustión Residencial de GLP	287	<1	<1	NA	287
1A 4b Combustión Residencial de leña	NA	131	31	NA	162
1A 4b Combustión Agrícola	2	<1	<1	NA	2
1B Emisiones fugitivas	NA	17	NA	NA	17
1B 2a.iii.4 Refinación del petróleo	NA	17	NA	NA	17
2 Procesos industriales y uso de productos	749	NA	NA	93	842
2A1 Producción de cemento	749	NA	NA	NA	749
2F1 Refrigeración y aire acondicionado (HFC)	NA	NA	NA	93	93
3 AFOLU	2,447	3,278	2,271	NA	7,996

3A1 Fermentación entérica	NA	2,627	NA	NA	2,627
3A2 Manejo de estiércol	NA	312	106	NA	418
3C1a Emisiones de GEI por quemado de biomasa en tierras forestales	1,143	78	44	NA	1,265
3C1a Emisiones de GEI por quemado de biomasa en tierras de cultivo	1,304	193	60	NA	1,557
3C4 Emisiones directas de N ₂ O de los suelos gestionados	NA	NA	1,862	NA	1,862
3C5 Emisiones indirectas de N ₂ O de los suelos gestionados	NA	NA	199	NA	199
3C7 Cultivo de arroz	NA	68	NA	NA	68
4 Desechos	NA	589	65	NA	654
4A Eliminación de desechos sólidos	NA	242	NA	NA	242
4D1 Tratamiento y eliminación de aguas residuales domésticas	NA	212	65	NA	276
4D2 Tratamiento y eliminación de aguas residuales industriales	NA	136	NA	NA	136
Emisiones de las categorías IPCC	11,375	4,060	2,440	93	17,968
Emisiones indirectas por consumo de energía eléctrica	1,216	1	5	NA	1,223
Emisión bruta	12,591	4,061	2,445	93	19,191

Nota: Con base en los macizos de bosques y selvas presentes en Oaxaca se estima se podrían absorber alrededor de 14 millones de toneladas de CO₂ equivalente anuales, mientras que en la categoría de AFOLU al mismo tiempo pueden llegarse a perder la capacidad de absorción de hasta 9 millones de toneladas de CO₂ cada año. Con ello, en los últimos 18 años se mantuvo un balance neto promedio de 5 millones de toneladas de CO₂ equivalente absorbidas anualmente.

Fuente: CMM. 2014

INVENTARIOS DE CARBONO NEGRO

Las emisiones de CN fueron alrededor de 7,800 toneladas, que representan un poco más de 7,000 toneladas de CO₂e, siendo la quema de leña, los incendios forestales, las fuentes móviles que usan diesel, la quema de biomasa en ingenios y hornos ladrilleros, los principales responsables de estas emisiones. En concordancia con el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018 (SEMARNAT, 2014), en la Tabla 8 se presentan las emisiones del inventario y en la Tabla 9 los potenciales de calentamiento globales (PCG)²⁵ a 20 y 100 años.

²⁵ A nivel internacional aún no existe consenso para definir un Potencial de Calentamiento Global (PCG) para el CN, se le han atribuido valores desde 460 hasta 1600. El PCG es un factor de ponderación diseñado para informar la relación entre el forzamiento radiativo integrado de un GEI y las emisiones de CO₂. El





Tabla 8. Emisiones de CN en el estado de Oaxaca en 2013

Categoría	Fuente	t CN	PCG100 Miles t CO ₂ e	PCG20 Miles t CO ₂ e
Biomasa	Incendios forestales	1,312	1,181	4,198
	Ingenios azucareros (bagazo)	1,517	1,365	4,854
	Combustión residencial de leña	2,410	2,169	7,712
	Quemas agrícolas	854	769	2,733
Combustión residencial	Combustión residencial de gas LP	0.29	0.26	0.92
Combustión comercial	Combustión comercial de gas LP	0.05	0.04	0.16
Industrias de la energía	Refinación del petróleo	475	428	1,520
Industrias de manufactura	Industria de cemento y cal	1	1	3
	Industria de celulosa y papel	27	24	86
	Industria de alimentos y bebidas (sin ingenios)	32	29	102
	Ingenios azucareros (combustóleo)	4	4	13
	Hornos ladrilleros	334	301	1,069
Fuentes móviles	Transporte a gasolina	16	14	51
	Transporte a diesel	413	372	1,322
	Maquinaria agrícola y de construcción	445	400	1,424
Total		7,840	7,056	25,087

Fuente: CMM con base en metodología de la CARB, 2014.

Inventario de emisiones desagregados de gases y compuestos de efecto invernadero (IEGyCEI) DELESTAD DE Oaxaca, año base 2019.

Tabla 1. Inventario de emisiones de GyCEI del Estado de Oaxaca año base 2019

GEI		CO ₂	CH ₄	N ₂ O	HFC	PF ₆	CO ₂ e	CN
PCG		1	28	296		23,500		
Categorías		Gg CO ₂ e					Gg	
[1]	Energía	5,483	335	99	-	-	5,917	4
[1A]	Actividades de quema del combustible	5,300	33	99	-	-	5,432	4
[1A1]	Industrias de la energía	1,972	2	4	-	-	1,977	0
[1A2]	Industrias de la manufactura	754	12	15	-	-	780	2
[1A3]	Transporte	2,145	17	69	-	-	2,231	1
[1A4]	Otros sectores	429	3	11	-	-	443	0
[1B]	Emisiones fugitivas	183	302	-	-	-	485	-
[1B2]	Petróleo y gas natural	183	302	-	-	-	485	-
[2]	Procesos industriales y uso de productos	852	-	-	376	5	1,234	-
[2A]	Industria de los minerales	834	-	-	-	-	834	-
[2A1]	Producción de cemento	834	-	-	-	-	834	-
[2D]	Uso de productos no energéticos de combustibles y de solvente	18	-	-	-	-	18	-
[2D1]	Uso de lubricantes	14	-	-	-	-	14	-
[2D2]	Uso de la cera de parafina	4	-	-	-	-	4	-
[2F]	Uso de productos sustitutos de las sustancias que agotan la capa de ozono	-	-	-	376	-	376	-
[2F1]	Refrigeración y aire acondicionado	-	-	-	332	-	332	-
[2F3]	Protección contra incendios	-	-	-	5	-	5	-
[2F4]	Aerosoles	-	-	-	39	-	39	-
[2F5]	Solventes	-	-	-	0	-	0	-
[2G]	Manufactura y utilización de otros productos	-	-	-	-	5	5	-
[2G1]	Manufactura y utilización de otros productos	-	-	-	-	5	5	-
[3]	Agricultura, silvicultura y otros usos de la tierra	(11,680)	378	675	-	-	(10,627)	0
[3A]	Ganado	-	348	183	-	-	531	-
[3A1]	Fermentación entérica	-	322	-	-	-	322	-
[3A2]	Gestión del estiércol	-	27	183	-	-	209	-
[3B]	Tierra	(11,716)	-	-	-	-	(11,716)	-
[3B1]	Tierras forestales	(13,389)	-	-	-	-	(13,389)	-
[3B2]	Tierra de cultivo	362	-	-	-	-	362	-
[3B3]	Praderas	1,145	-	-	-	-	1,145	-
[3B4]	Humedales	102	-	-	-	-	102	-
[3B5]	Asentamientos	59	-	-	-	-	59	-
[3B6]	Otras tierras	5	-	-	-	-	5	-
[3C]	Fuentes agregadas y fuentes de emisión no CO ₂ de la tierra	36	30	492	-	-	558	0
[3C1]	Emisiones de GEI por quemado de biomasa	-	30	16	-	-	46	0
[3C3]	Aplicación de urea	36	-	-	-	-	36	-
[3C4]	Emisiones directas de los N ₂ O de los suelos gestionados	-	-	337	-	-	337	-
[3C5]	Emisiones indirectas de los N ₂ O de los suelos gestionados	-	-	126	-	-	126	-
[3C6]	Emisiones indirectas de los N ₂ O de la gestión del estiércol	-	-	14	-	-	14	-
[4]	Residuos	4	462	52	-	-	517	0



[4A]	Eliminación de residuos sólidos	-	316	-	-	-	316	-
[4A1]	Sitios gestionados de eliminación de residuos	-	9	-	-	-	9	-
[4A2]	Sitios no controlados de eliminación de residuos	-	307	-	-	-	307	-
[4C]	Incineración y quema a cielo abierto de residuos	4	0	0	-	-	4	0
[4C2]	Quema a cielo abierto de residuos sólidos	4	0	0	-	-	4	0
[4D]	Tratamiento y eliminación de aguas residuales	-	145	52	-	-	197	-
[4D1]	Tratamiento y eliminación de aguas residuales municipales	-	81	52	-	-	133	-
[4D2]	Tratamiento y eliminación de aguas residuales industriales	-	64	-	-	-	64	-
Emisiones sin considerar categoría [3B] Tierra		6,375	1,175	826	376	5	8,757	4
Emisiones netas (Gg CO ₂ e)		(5,341)	1,175	826	376	5	(2,958)	4

Fuente: Elaboración propia

Referencias

- Inventario de emisiones de gases criterio para el estado de Oaxaca, 2011.
- Programa Estatal de Cambio Climático de Oaxaca 2016-2022.
- Inventario de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero del Estado de Oaxaca 2019.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Solicité el histórico de datos del inventario (una base de datos de años consecutivos), así mismo lo solicité por favor en formato xml (excel), pues los datos cuando se manejan para procesamiento no me funcionan en capturas de pantalla pegados en pdf.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 253/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.





Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, en la misma fecha, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del nueve al veinte de mayo de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de mayo del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio número MEDIO AMBIENTE/UJ/UT/015/2024 de fecha diecisiete de dos mil veinticuatro, signado por la Maestra Gabriela Reyes Mendoza, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

mil veinticuatro, emitido por la Doctora Karime Unda Harp, Secretaria de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad con fundamento en los artículos 69, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: -----

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 03 de mayo de 2024, dictado en el expediente del recurso de revisión al rubro indicado, que fue notificado a esta Secretaría mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados el día 08 de mayo de 2024, por medio del cual ese Órgano Garante requiere a este Sujeto Obligado, para que en el término de SIETE DÍAS HÁBILES, alegue lo que a su derecho convenga respecto del referido recurso de revisión, y para el efecto de dar cumplimiento al mismo con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, procedo a dar contestación en los siguientes términos:-----

Señala el solicitante como argumentación a la interposición del recurso de revisión, lo siguiente: -----

"Solicité el histórico de datos del inventario (una base de datos de años consecutivos) , así mismo lo solicité por favor en formato xml (excel), pues los datos cuando se manejan para procesamiento no me funcionan en capturas de pantalla pegados en pdf. [SIC]"

Se contesta de la siguiente manera: -----

Al respecto es de señalarse que el día doce de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000039 misma que comenzó a atenderse el día hábil siguiente a su emisión y en la cual el solicitante, requirió la información que a continuación se detalla: -----

"Me dirijo a usted con el propósito de solicitar información acerca del HISTÓRICO DE DATOS DEL INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO en el estado. He revisado algunos documentos en la web pero algunos se encuentran muy desactualizados y no encontré información continua, es por ello que quería solicitar el histórico de datos (desde el año que tengan disponible hasta el último) y si es posible puedan brindarlo con archivo xml.

Para facilitar el proceso y asegurar una respuesta precisa, me gustaría solicitar lo siguiente:

*Detalles específicos sobre la medición, y la base de datos del histórico
Cualquier documentación o registros disponibles relacionados con el tema." [SIC]. --*

Énfasis añadido

Es por ello que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, emitió el Memorándum número MEDIOAMBIENTE/UJ/UT/048/2024, a través del cual remitió a la Dirección de Cambio Climático de ésta Secretaría el acuse de recibo de la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000039, y le solicitó que, en caso de contar con la información indicada, la proporcionará a esta Unidad, para que la misma se encontrará en aptitud de brindar la respuesta correspondiente al solicitante. -----



En respuesta la Dirección de Cambio Climático de esta Secretaría emitió el memorándum número MEDIO AMBIENTE/SBCCS/DCC/021/2024 por medio del cual envía la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000039. -----

Es por ello que el día 24 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia emitió la Resolución número 046, por medio del cual le comunicó al solicitante la respuesta otorgada por la Dirección de Cambio Climático de esta Secretaría consistente en:

"IV.- Que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: -----

"Artículo 126.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y le turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante".

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que en atención al principio de máxima publicidad se realizó una búsqueda minuciosa de los archivos físicos y digitales que obran en la Dirección de Cambio Climático, por lo cual me permito informar lo siguiente: -----

Del requerimiento consistente en "INFORMACIÓN ACERCA DEL HISTÓRICO DE DATOS DEL INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO EN EL ESTADO", le comunico que únicamente existen 3 inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero de los

años 2011, 2013 y 2019, los cuales se anexan en formato PDF a la presente Resolución. -----

Respecto al requerimiento consistente en "DETALLES ESPECÍFICOS SOBRE LA MEDICIÓN, Y LA BASE DE DATOS HISTÓRICOS", le comunico que la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, no tiene un parámetro de medición de gases de efecto invernadero, únicamente recibe los reportes de las empresas para poder autorizar su continuación de operaciones. -----

Referente al requerimiento consistente en "CUALQUIER DOCUMENTACIÓN O REGISTRO DISPONIBLE RELACIONADOS CON EL TEMA" le informo que únicamente se cuenta con los documentos de los registros de inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero de los años 2011, 2013 y 2019 que se anexan en formato PDF a la presente Resolución". -----

De la anterior transcripción se advierte que la Unidad de Transparencia, emitió la Resolución número 046 en fecha 24 de abril de 2024 en respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000039 misma que se notificó vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

No obstante el solicitante interpuso el Recurso de Revisión al rubro citado, argumentando que "la entrega o puesta a disposición de la información se realizó en un formato distinto al solicitado" toda vez que él solicitó el histórico de datos del inventario (una base de datos de años consecutivos) en formato xml (excel), pues los datos cuando se manejan para procesamiento no le funcionan en capturas de pantalla pegados en PDF, sin embargo de un análisis a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000039 se advierte que en el apartado de información solicitada el hoy recurrente señala textualmente que solicita los siguiente: "el histórico de datos (desde el año que tengan disponible hasta el último) y si es posible puedan brindarlo con archivo xml". -----

Razón por la cual la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de Cambio Climático de esta Secretaría, área administrativa responsable de la información solicitada por el hoy recurrente realizar una búsqueda minuciosa en los archivos





físicos y digitales bajo su resguardo, cuyo titular informó que no cuenta con bases de datos de años consecutivos en formato XML (EXCEL), no obstante cuenta con tres estudios de inventarios de emisiones en documento digital en formato PDF, de los años 2011, 2013 y 2019, realizados con la participación de diferentes instituciones, de los cuales se extrajo la información que se proporcionó en respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000039 consistente en: -----

1. Principales resultados del inventario de emisiones de gases criterio para el estado de Oaxaca 2011.
2. Inventario de emisiones 2013.
3. Resumen Ejecutivo. Inventario de Emisiones de GyCEI del Estado de Oaxaca año base 2019.

Resulta oportuno mencionar que mediante la Resolución número 046, la Unidad de Transparencia proporcionó al hoy recurrente la información que da respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000039 considerando que la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente número SO/001/2021 que se inserta a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes".

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que esta Unidad de Transparencia acredita haber brindado respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000039, se desvirtúan las manifestaciones realizadas por el recurrente consistentes en que la entrega o

puesta a disposición de la información se realizó en un formato distinto al solicitado a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 201472724000039, es por ello que le solicito que una vez cerrado el periodo de instrucción, en observancia a lo previsto por los artículos 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 152 fracciones I y II y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dicte el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al actualizarse las causales previstas para tal efecto. -----

Para efectos de acreditar lo anterior, presento las siguientes: -----

PRUEBAS

- a).- Copia certificada de la Resolución número 046 de fecha 24 de abril de 2024.
- b). - La Presuncional legal y humana, y las que me favorezcan y estén permitidas por la Ley. -----

Por lo antes expuesto, a Usted Comisionado instructor, le solicito:

- PRIMERO.** - Con el presente se me tenga dando cumplimiento al Acuerdo de fecha 03 de mayo de 2024.
- SEGUNDO.** - Teneme realizando las manifestaciones antes señaladas.
- TERCERO.** - Tener por ofrecidas las pruebas presentadas.
- CUARTO.-** Con las formalidades de ley, declare el SOBRESEIMIENTO del presente Recurso.

PROTESTO LO NECESARIO

MTRA. GABRIELA REYES MENDOZA.



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del nueve al veinte de mayo de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el ocho de mayo del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro





De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintisiete de mayo del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para realizar manifestaciones en relación con el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, sin que realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473,



publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el doce de abril de dos mil veinticuatro, interponiendo su medio de impugnación el treinta de abril de dos mil veinticuatro, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero



de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante



los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V y VI** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni tampoco, se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

En relación a la **fracción VII** del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene que la parte recurrente al interponer su recurso de revisión, amplió su solicitud de acceso a la información pública.

Así se tiene, que la solicitante ahora parte recurrente requirió en su solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 2014472724000039, lo siguiente:

“A quien corresponda:

Me dirijo a usted con el propósito de solicitar información acerca del HISTÓRICO DE DATOS DEL INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO en el estado. He revisado algunos documentos en la web pero algunos se encuentran muy desactualizados y no encontré información continua, es por ello que quería solicitar el histórico de datos (desde el año que tengan disponible hasta el último) y si es posible puedan brindarlo con archivo xml.

Para facilitar el proceso y asegurar una respuesta precisa, me gustaría solicitar lo siguiente:

Detalles específicos sobre la medición, y la base de datos del histórico



Cualquier documentación o registros disponibles relacionados con el tema.

Agradezco de antemano su atención a este asunto y su pronta respuesta. Estoy dispuesto/a a proporcionar cualquier información adicional que pueda facilitar el proceso de manejo de esta solicitud.

Quedo a la espera de su respuesta y agradezco su colaboración en este asunto.

¡Saludos!" (Sic), como consta en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, la hoy parte recurrente se inconformó por lo siguiente: "Solicité el histórico de datos del inventario (una base de datos de años consecutivos), así mismo lo solicité por favor en formato xml (excel), pues los datos cuando se manejan para procesamiento no me funcionan en capturas de pantalla pegados en pdf." (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo anterior, de la simple lectura a la solicitud de información y al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, se advierte que en ningún momento requirió al sujeto obligado el HISTÓRICO DE DATOS DEL INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO (base de datos del histórico) de años consecutivos, sino desde el año que tengan disponible hasta el último.

Por lo que, con fundamento en el artículo 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por desechado por improcedente el recurso de revisión, únicamente respeto a los nuevos contenidos.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no



existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado, proporcionó la información conforme a lo requerido o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará*



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los





numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, la ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información: “A quien corresponda:

Me dirijo a usted con el propósito de solicitar información acerca del HISTÓRICO DE DATOS DEL INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO en el estado. He revisado algunos documentos en la web pero algunos se encuentran muy desactualizados y no encontré información continua, es por ello que quería solicitar el histórico de datos (desde el año que tengan disponible hasta el último) y si es posible puedan brindarlo con archivo xml.

Para facilitar el proceso y asegurar una respuesta precisa, me gustaría solicitar lo siguiente:

Detalles específicos sobre la medición, y la base de datos del histórico

Cualquier documentación o registros disponibles relacionados con el tema.

Agradezco de antemano su atención a este asunto y su pronta respuesta. Estoy dispuesto/a a proporcionar cualquier información adicional que pueda facilitar el proceso de manejo de esta solicitud.

Quedo a la espera de su respuesta y agradezco su colaboración en este asunto.

¡Saludos!” (Sic), tal y como quedo detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene, que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, a través de la resolución número 046 de fecha veinticuatro de abril del presente año, emitida por la Maestra Gabriela Reyes Mendoza, Responsable de la Unidad de Transparencia, en la cual le informó a la solicitante ahora parte recurrente, que esa Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201472724000039, mediante memorándum número MEDIOAMBIENTE/UJ/UT/048/2024, a la Dirección de Cambio Climático, la



cual proporcionó la información requerida a través del memorándum número MEDIO AMBIENTE/SBCCS/DCC/021/2024, de acuerdo a los documentos ubicados en sus archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentran, la cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que, en cumplimiento al principio de máxima publicidad realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y digitales, informando lo siguiente:

Respecto al requerimiento consistente en la **“INFORMACIÓN ACERCA DEL HISTORICO DE DATOS DEL INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO EN EL ESTADO”**, le comunicó que únicamente existen tres inventarios de emisiones de gases efecto invernadero correspondiente a los años 2011, 2013 y 2019, los cuales se anexaron en formato PDF.

Referente al requerimiento consistente en **“DETALLES ESPECIFICOS SOBRE LA MEDICIÓN Y LA BASE DE DATOS HISTÓRICOS”**, le comunicó que la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, no tiene parámetros de medición de gases de efecto invernadero, únicamente recibe los reportes de las empresas para poder autorizar su continuación de operaciones.

En relación al requerimiento consistente en **“CUALQUIER DOCUMENTACIÓN O REGISTRO DISPONIBLE RELACIONADOS CON EL TEMA”**, le informó que únicamente se cuenta con los documentos de los registros de inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero de los años 2011, 2013 y 2019 que se anexaron en formato PDF.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “Solicité el histórico de datos del inventario (una base de datos de años consecutivos), así mismo lo solicité por favor en formato xml (excel), pues los datos cuando se manejan para procesamiento no me funcionan en capturas de pantalla pegados en pdf.” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, efectuando un análisis al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, se tiene que únicamente se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, relativa al HISTORICO DE DATOS DEL INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO EN EL ESTADO (base de datos del histórico) por no habersele proporcionado de años consecutivos, así, como en el formato solicitado, es decir xml (excel).



No manifestando inconformidad alguna en relación a la información proporcionada a los detalles específicos sobre la medición y cualquier documentación o registros disponibles relacionados con el tema; por lo que, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará respecto del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los sujetos obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que, además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

Asimismo, cabe indicar que, en el estudio a las causales de improcedencia, en el Considerando Tercero de la presente resolución, específicamente respecto a la fracción VII del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se tuvo por desechado el recurso de revisión únicamente en cuanto a los nuevos contenidos, respecto al HISTORICO DE DATOS DEL INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO EN EL ESTADO (base de datos del histórico) de años consecutivos, por lo que, este Órgano Garante no entrará al estudio de la ampliación en cita.



De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado, al rendir informe en vía de alegatos, mediante el oficio número MEDIO AMBIENTE/UJ/UT/015/2024 de fecha diecisiete de dos mil veinticuatro, signado por la Maestra Gabriela Reyes Mendoza, Responsable de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201472724000039, asimismo, realizó manifestaciones en relación con el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, ofreciendo las siguientes pruebas:

1. La Documental, consistente en la copia certificada de la resolución número 046 de fecha veinticuatro de abril del presente año, emitida por la Maestra Gabriela Reyes Mendoza, Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante la cual el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 201472724000039, anexando tres inventarios de emisiones de gases efecto invernadero correspondiente a los años 2011, 2013 y 2019, en formato PDF.
2. La Presuncional Legal y Humana, consistente en todo lo que favorezca a ese sujeto obligado.
3. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que favorezca a ese sujeto obligado.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996
Materia(s): Civil Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de



la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el medio de impugnación que se resuelve, consistente en: “Solicité el histórico de datos del inventario (una base de datos de años consecutivos), así mismo lo solicité por favor en formato xml (excel), pues los datos cuando se manejan para procesamiento no me funcionan en capturas de pantalla pegados en pdf.” (Sic).

Se desprende que el sujeto obligado, a través de la Dirección de Cambio Climático, respecto a la información relativa al histórico de datos del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero en el Estado (base de datos del histórico), derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y digitales, conforme a lo solicitado (desde el año que tengan disponible hasta el último) proporcionó tres inventarios de emisiones de gases efecto invernadero correspondiente a los años 2011, 2013 y 2019.

Asimismo, en cuanto al formato solicitado por parte de la solicitante ahora parte recurrente, requirió en la solicitud de información y si es posible puedan brindarlo en archivo xml, se tiene que el sujeto obligado proporcionó la información requerida en formato PDF, en estricto apego a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:





“Artículo 126.

[...]

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante”.

Del precepto legal transcrito, se advierte que es procedente que el sujeto obligado, haya proporcionado la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, en el estado en que se encuentra en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Cambio Climático, es decir en formato PDF, toda vez que la obligación del sujeto obligado para atender la solicitud de información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la solicitante, ya que ello implicaría que se elaborará un documento ad hoc para atenderla.

Sirve de apoyo el criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con clave de control SO/003/2017, el cual establece:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- **Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.**
- **Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.**
- **Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora”.**

En este orden de ideas, si bien es cierto el sujeto obligado a través de la Dirección de Cambio Climático, respecto a la información relativa al histórico de datos del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero en el Estado (base de datos del histórico), derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y digitales, conforme a lo solicitado proporcionó únicamente tres inventarios de





emisiones de gases efecto invernadero que obran en los mismos, correspondiente a los años 2011, 2013 y 2019; también lo es, que el sujeto obligado, a efecto de dar certeza a la información proporcionada, no anexó copia del acta de su Comité de Transparencia en la que confirmará, modificará o revocará la declaratoria de inexistencia del área competente, respecto a los inventarios de emisiones de gases efecto invernadero de los años restantes, es decir, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, en términos de lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”





En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda



exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En consecuencia, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, es procedente que la Unidad de Transparencia, turne al Comité de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, la declaratoria de inexistencia de la Dirección de Cambio Climático, a efecto de que la confirme, en términos de lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado que modifique su respuesta a efecto de que la Unidad de Transparencia, turne al Comité de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, la declaratoria de inexistencia de la Dirección de Cambio Climático, a fin de que la en términos de lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme



a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado que modifique su respuesta a efecto de que la Unidad de Transparencia, turne al Comité de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, la declaratoria de inexistencia de la Dirección de Cambio Climático, a fin de que la en términos de lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de la Materia.



Quinto. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda





Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 253/24.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



VOTO EN CONTRA RRA 253/24

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracción III, y 26 Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la **Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda**, emite **VOTO EN CONTRA** respecto al proyecto de Resolución del Recurso de Revisión **RRA 253/24**, presentado por la Comisionada **Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez**.

I. Antecedentes.

De la solicitud de información se destaca que el particular requirió al Sujeto Obligado, en lo que interesa:

"información acerca del histórico de datos del inventario de emisiones de gases de efecto de invernadero en el estado"

Así el particular solicitó la información histórica de datos desde el año que el ente recurrido tuviera disponible hasta el último, es decir el último año, y precisó en su solicitud *"si es posible puedan brindarlo con archivo xml"*

El Sujeto Obligado dio respuesta remitiendo 3 inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero de los años 2011, 2013 y 2019, los cuales fueron anexados en formato PDF.

Cabe resaltar, que el ente recurrido, hizo referencia en su respuesta lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local vigente, en el que esencialmente señala en su segundo párrafo que *la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la solicitante o el solicitante.*

Inconforme, con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia de análisis, en el que manifestó sustancialmente en lo que interesa, respecto al presente voto en contra, lo siguiente:

"Solicité el histórico de datos del inventario (una base de datos de años consecutivos), así mismo lo solicité por favor en formato xml (excel), pues los datos cuando se manejan para procesamiento no me funcionan en





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



capturas de pantalla pegados en pdf información no coincide con lo publicado en su portal". (Sic).

II. Razones del voto en contra.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió el *histórico de datos del inventario de emisiones de gases de efecto de invernadero en el estado*, si bien es cierto, que se advierte que plasmó en su solicitud "*si es posible puedan brindarlo con archivo xml*"; en atención a ello, el Sujeto Obligado amparado en el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, hizo entrega de la información de los ejercicios 2011, 2013 y 2019, en formato PDF.

Así las cosas, la Ponencia Resolutora determinó que el Sujeto Obligado, a su parecer, proporcionó la información requerida, en virtud, que se hizo la entrega en el estado en que se encontró en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Cambio Climático, es decir, a su consideración se cumplió con la entrega en formato PDF.

Ahora bien, se acompaña la decisión de ordenar para que el Sujeto Obligado confirme a través de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida de los años 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

Sin embargo, a criterio de quién emite el presente voto en contra, la Ponencia Resolutora debió ordenar la búsqueda de la información correspondiente a los años de los ejercicios 2011, 2013 y 2019, en el formato preferencialmente requerido por el particular. Lo anterior, en virtud que se advierte en la respuesta inicial que la información proporcionada corresponde a captura de pantalla (imágenes) de otro archivo o base de datos, es decir, el sujeto obligado cuenta con la información en otro archivo digital, se presume lo anterior, por la distribución de los datos en columnas y filas.

En ese contexto, el ente recurrido debió privilegiar la búsqueda de la información en el formato que preferentemente requirió el particular, en ese sentido debió ir encaminada la decisión del proyecto que en este día mayoritariamente es aprobada por mis colegas comisionadas y comisionados.

Quien emite el voto en contra, no se aparta de la argumentación para la entrega de la información apegada al segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia Local vigente, sin embargo, existe disposiciones legales, en las que se advierte la obligación de los entes, en privilegiar la entrega de la información en datos abiertos. Si bien es cierto, que el formato PDF es en sí un formato abierto,





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Aimendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



también lo es que ese formato es el del más bajo nivel para la reutilización de la información.

Es de precisar que la Ley General de Transparencia en su artículo 3 señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formato abiertos y de libre uso.

Así mismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Órgano Garante a través de la Ponencia Resolutoria está en posibilidades de ordenar al Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos, privilegiando la entrega de la misma en el formato requerido.

Lo anterior, en virtud de que la transparencia y por consecuencia las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que la ciudadanía tenga acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los entes obligados, de tal manera que sea claro para los particulares el actuar de cada uno de ellos.

No pasa desapercibido, precisar que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es el umbral de la puerta para acceder a otros derechos, como en el caso en particular, el derecho humano al medio ambiente, dada la naturaleza de la información, y para garantizar esos derechos es necesario señalar lo dispuesto por el artículo primero constitucional en el que establece que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

En ese sentido, por la naturaleza de la información y en relación al derecho humano a un medio ambiente sano, es pertinente señalar que nuestro máximo tribunal se ha pronunciado respecto al derecho a un ambiente sano, en los siguientes términos:

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. Evidentemente la información requerida, la ponencia resolutoria bien pudo vincular la misma con el derecho al medio ambiente sano.

En esa línea argumentativa, si bien es cierto, que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados, sin perjuicio de ello, esto no significa que los entes públicos no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

En ese sentido, el estudio del caso, debió enfocarse a privilegiar la entrega de la información en el formato requerido por el particular, para ello, era necesario que se ordenara al Sujeto Obligado a realizar la búsqueda de la información en el formato requerido y en caso de contar con la información en ese formato xml.

Por lo antes expuesto, no me es posible acompañar el sentido de la decisión del proyecto de Resolución.

Así, con base en los razonamientos expuestos, son suficientes para la emisión y presentación del presente Voto en contra.

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

